

Francos
esportada

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los **Bres, Alcaldes y Secretarios** reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los **Secretarios** cuidarán de conservar los **Boletines** relacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la **Contaduría de la Diputación provincial**, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares; pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con el tanto proporcional.

Los **Ayuntamientos** de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el **Boletín** de la **Comisión provincial** publicada en los números de este **Boletín** de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los **Juzgados municipales**, sin distinción, diez pesetas al año. **Ámbito** cuatro, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte suya, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diere lugar a las mismas; lo de insertarlas particularmente previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la **Comisión provincial**, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la **Diputación** de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números **Oficiales** de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados **Boletines** se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de agosto de 1924.)

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

Estadísticas de existencias de trigo

Circular

Las **avanzadas de producción de trigo** en el año presente, no son tanto optimistas que fuera de decirse, pues si en algunas comarcas ha podido adelantarse las cosechas, en otras, en cambio, han sido egostas por la sequía; y aun llegando a haber la producción más allá del que en el último, es sabido que dicha producción resulta insuficiente para las necesidades del consumo nacional, si bien, existiendo ramificaciones atrasadas de pasadas imprevisiones, cuya cuantía, aunque conocida, no está determinada formalmente, se hace necesario formular una estadística del total de existencias que permite conocer al menos si cubierto las expresadas necesidades.

La importancia de esta estadística es que se haga con el mayor exactitud posible, no puede ocultarse a las **Juntas provinciales de Abastos** y a los **Delegados gubernativos**, que será de quienes para esta labor, pues es de su interés y necesario desde el punto de vista de atender al cumplimiento del país en artículos tan indispensables, sino también en la defensa de la producción nacional, en evitar de posibles especulaciones y de campañas para bajar importaciones perjudiciales cuando menos, incesarias.

Esta estadística será además una base firme y verdadera para conocer bien el consumo que tanto en el presente como en otros, ha sufrido los últimos años variaciones

desproporcionadas a los cálculos normales.

Como consecuencia de todo lo expuesto, las **Juntas provinciales de Abastos** y **Delegados gubernativos**, tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, procederán a la formación de la estadística de trigo, con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.ª Las **Juntas provinciales**, en sus respectivas circunscripciones, y los **Delegados gubernativos** en los partidos judiciales de su jurisdicción, dispondrán que todos los productores y poseedores de trigo, presenten en las **Alcaldías** en su residencia, durante el presente mes de agosto, relación jurada en la que conste, por separado:

A) Existencias, en quintales métricos, de la cosecha actual.

B) Remanente de cosechas anteriores.

C) Cantidad necesaria para su consumo y siembra.

D) Sitios, designados, en que se encuentran depositadas las existencias referidas.

Podiendo comprobarse en cualquier momento y a virtud de las facultades facientes e inspectoras de las **Juntas** y **Delegados**, tanto en la veracidad de las declaraciones prestadas como las omisiones en que incurran los obligados a presentarse y no lo hubieran verificado, proponiendo las sanciones que correspondan.

2.ª Con los datos existentes en las declaraciones juradas, que quedarán en poder de dichas autoridades para la debida constancia, y los que equívales puedan adquirir, relativos a las cantidades de trigo, necesarias para el consumo y siembra de cada pueblo, los **Delegados gubernativos**, en los cinco primeros días de septiembre, formularán estados en los que se consignará manera clara y precisa:

A) Cantidad existente en el partido judicial, procedente de la actual cosecha.

B) Existencias remanentes de anteriores.

C) Cantidad necesaria para consumo y siembra en la demarcación.

D) Resumen general, consi-

gando el total disponible y el total destinado a consumo y siembra en el partido.

Dichos estados serán remitidos, por los **Delegados** de referencias, a las respectivas **Juntas provinciales**, dentro del indicado plazo, proponiendo las sanciones a que hubiera lugar.

3.ª Las **Juntas provinciales**, en el momento de recibir los estados antedichos, procederán a la formación de la estadística de trigo en la provincia, por partidos judiciales, totalizando separadamente la cantidad disponible y la necesaria para su consumo y siembra en todo el territorio de sus funciones, remitiéndola a esta **Central** antes del día 15 del próximo septiembre.

4.ª A partir de dicho mes de septiembre, todos los últimos cinco días de cada mes, se exigirá a los productores y poseedores de trigo, nuevas declaraciones juradas de las existencias exactas que posean en dichas zonas, en la forma anteriormente expuesta, y por los trámites establecidos, con los plazos que se indican, quedará en esta **Central** la estadística mensual de cada provincia; recomendando a las **Juntas provinciales** y **Delegados gubernativos**, el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, procediendo a ellas con energía y seriedad en la imposición de sanciones a los infractores, haciéndolas efectivas directamente según las facultades del Real decreto de 5 de noviembre de 1923, y proponiendo a la **Central** la imposición de las que impliquen incumplimientos y de las que por su cuantía no les compete exigir.

5.ª Los **Delegados gubernativos**, como **Presidentes** de las **Comisiones de Información**, **Comercial**, cuidarán de que se cumpla lo que dispone el Real orden de 7 de diciembre anterior, remitiendo semanalmente a la **Central** nota bastante en que se resuman las informaciones de la semana en lo relativo a cotizaciones, existencias y ciertas de trigo, harina y pan.

6.ª Al objeto de que este **circULAR** tenga el general y debido conocimiento, se recomienda de un modo especial a las **Juntas provinciales** y **Delegados gubernativos**, la

mayor publicidad de la misma, insertándola en el **Boletín Oficial** de cada provincia, **Diario de Avisos** y periódicos, dando los haberes, haciéndola pública, en los demás puntos, por edictos y pregones, llegando a la notificación personal en aquellos **Ayuntamientos** que por su tardanza o vicisitudes, no cause grandes inconvenientes la adopción de este procedimiento.

Madrid, 12 de agosto de 1924 — El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido

Gobierno civil de la provincia

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 14 del mes corriente, me dice lo que sigue:

«A la relación a la circular de 6 del corriente, sobre tasa de aceite.»

A fin de que la tasa de aceite de oliva, acordada por esta **Junta Central**, se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente, y de evitar posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara el artículo 2.º del corriente, en la forma siguiente:

A) El aceite referido es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de calidad, sin exceder de tres centímetros como de clase superior las denominaciones finas, cuya aceites no pasen de un grado e inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifican en corriente de primera y corriente de segunda, según su calidad, el aceite correspondiente al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores a un grado, pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación que siempre han guardado en el mercado, debiendo además obligar a que en todos los establecimientos dedicados a la venta de estos aceites finos, tengan también a disposición del público y para la venta, el aceite de tasa.

B) Los precios de tasa, tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detall, regirán en el plazo señalado en la circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adjudicadas a precios superiores, puesto que desde enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar a la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega, señalado como tipo.

En todo caso, los plazos señalados para establecer las tasas o ventas al detall, finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas provinciales y los Delegados gubernativos, con las Comisiones de Información Comercial, señalarán los precios que correspondan al detall, en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida circular, o sea aumentar el precio de 22,50 pesetas la arroba, los gastos de transportes, envases, etc., bien equitativos y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene de 12 y medio a 13 litros, según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central, a cuyo efecto y sin perjuicio de que empiecen a regir inmediatamente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos comunicarán a esta Central los precios establecidos, especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores o de aquellos en que existan depósitos de aceite, demostrarán, según los usos y costumbres del país, el importe de los arrebatos desde bodega a vagón ferroviario, cuyo importe se deducirá del precio de 22,50 pesetas arroba, para determinar el que correspondiera abonar en bodega comunicándolo a esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los productores de aceite se nieguen a vender, especímicamente a los clientes acostumbrados, o aleguen ser depósitos destinados a la exportación, los Gobernadores civiles o Delegados gubernativos comunicarán al caso por telegrama a esta Central, expresando la cantidad que tiene el vendedor y la que desea adquirir el comprador, y en general, cuantos datos juzgase convenientes para que esta Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas, que se exigirán a todos los productores o vendedores, se hará constar la manifestación de la cantidad libre para la venta o la expedición de comraduras, y en este último caso, el nombre de éstos y el estatus de destinadas a la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos de las existencias, y las Juntas provinciales, a su vez, dentro de los cinco días siguientes, enviarán a esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incantaciones que decretó esta Presidencia se observarán las reglas que previene el Real decreto de 5 de noviembre último en sus artículos 1.º, apartado d) y 9.º, párrafo 3.º, y el Reglamento para su aplicación, artículos 5.º y 6.º, según los casos.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y urgente y exacto cumplimiento de lo anteriormente ordenado.

León: 16 de agosto de 1920.
El Gobernador interino,
Frutos Rubio
Sr. Delegado gubernativo del partido judicial de.....

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Notificación

SEÑOR: Con el presente proyecto de decreto se remite a la aprobación de V. M., el tercer de los Reglamentos municipales, que comprende todo lo relativo a organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En su primer título regula la formación del Censo electoral, en armonía con las disposiciones del Real decreto de 10 de abril último. Pedirá pasados que estas disposiciones no tengan marco adecuado en un Reglamento de régimen municipal; pero en esta otra cosa el Gobierno, por constituir una modalidad muy general del derecho electoral de los Municipios la concesión del voto a la mujer, que hasta ahora no lo concedió para las elecciones legislativas.

En el título segundo consigna algunas modificaciones sobre la forma de verificar las elecciones de Comités corporativos. En este punto el Estatuto contiene una innovación fundamental, y por el o ha sido preciso llevar al máximo detalle la reglamentación correspondiente asociándolo como han de ser algunos los compromisos, primero, y los Comités, después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la inclusión de una Sociedad en el Censo corporativo que tenga domicilio como dependiente del de sus socios, y negando la condición de tales a los que no satisficieran cuota periódica para el cumplimiento de los fines colectivos.

Por último, en el título tercero se dictan algunas normas aclaratorias de las que el Estatuto contiene sobre funcionamiento de las Corporaciones municipales, con tendencia a deslindar bien la competencia propia de la Comisión permanente de la atribuida al Ayuntamiento pleno y a precisar algunas de las funciones privativas de los Alcaldes.

La principal aclaración, se obstante, se encuentra en el artículo 57, que autoriza a los Ayuntamientos para extender a su régimen tributario el sistema de cuota. Con ello se da, a la regulación de las haciendas municipales aquella amplitud y flexibilidad que corresponden a la variedad de fenómenos de nuestra vida local y se insinúa al concepto pleno y total de un autenticismo a que responde el Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inescapable, el régimen de cuota. Pasando en lo expuesto, el Presi-

dente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de julio de 1924.—
Sañón: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO
A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, Vergo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio a diez de julio de mil novecientos veinticuatro.—
ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

TITULO I
DE LOS CONCEJALES DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 1.º A los efectos del artículo 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y a partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes o temporariamente ausentes que, antes del día 31 de diciembre del año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en algunas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B). Anualmente se hará una rectificación del Censo, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 14 de octubre de 1910, no derogadas en este Reglamento.

Artículo 2.º El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos, conforme al art. 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de 25 años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dotes y papias de casa de mal vivir.

Será inabstible la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare abistable al nupcio.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 166 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interacción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

Artículo 3.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirven en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentran en condiciones semejantes, dentro de otros Cuosos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el

artículo 5.º de la ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras recalarán, para ser incluidos en el Censo electoral, de sus vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo público en el término municipal, que serán inscritos en el Censo, sea cual fuere el tiempo que hayan de residencia, siempre que, al formarse el Censo o la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilios y recogidos por los agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y máximo de sesenta.

Artículo 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte el Centro directivo de Estadística, y los agruparán por secciones electorales, y dentro de cada una, por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística en un plazo máximo de treinta días después de recogidos.

Las Oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reprocesos y rectificaciones que procedan, y propiciarán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inexactitudes u omisiones indeseadas.

Artículo 7.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de los varones que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubieran sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenados a pena definitiva; de las que, habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditan haberlas cumplido, y de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los señores a los efectos públicos como responsables directos o subalternos.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o otros, a su instancia, autorizadas administrativamente para impedir la certidumbre pública.

Artículo 8.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reprocesos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieren a las personas in-

clases en las relaciones certifi-
cadas que se han mencionado en los
apartados A), B) y C) del artículo
anterior, y a las que, habiendo sido
inscripcionadas, no reúnen las condicio-
nes exigidas para ser elector.

Artículo 9.º Verificadas las ex-
clusiones que proceden, se agru-
parán los boletines electorales por
secciones, clasificándose en las ofi-
cinas provinciales de Estadística,
por riguroso orden alfabético de
primeros apellidos, para constituir
las matrices originales del Censo.
Con estas matrices se formarán las
listas de electores por secciones,
distritos y circunscripciones en cada
Municipio.

Artículo 10. Las listas electora-
les contendrán los datos siguientes:

- A) El número de orden de cada
elector, dentro de la Sección en que
figura inscrito.
- B) Los dos apellidos y nombre.
- C) Edad por años cumplidos.
- D) Profesión, oficio u ocupa-
ción.
- E) Domicilio, expresado con el
número de la calle y número de la
casa.
- F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de las listas de
electores verones de cada sección,
figurará un apéndice conteniendo
todos los datos anteriores para las
mujeres que tengan derecho elec-
toral.

En la lista de los electores de cada
sección se consignará la provincia,
el Municipio, el número de orden y
el nombre al to tiene, de la circuns-
cripción y distritos municipales, y
el número de la Sección y su nom-
bre, si lo tiene.

Artículo 11. Cuando la circuns-
cripción municipal tenga una sola
sección, será designada con la pa-
labra *electores*.

Las Juntas municipales del Censo
electoral verificarán la división
electoral cuando proceda, confor-
me al artículo 52 del Estatuto muni-
cipal. Cada circunscripción deberá
tener un número aproximadamente
igual de electores, quedando prohibi-
do intercalar calles o plazas que
esté bicezcan solución de continuidad
entre las que formen cada una de
estas divisiones territoriales.

Cada entidad local menor, de las
que enumera el artículo 2.º del Es-
tatuto, formará por sí misma, si con-
tiene con más de 200 habitantes,
una o varias secciones.

En el caso de que su población
sea inferior a 200 habitantes, las
secciones serán incluidas en la sección
que correspondiera a la entidad
local que del mismo término mun-
icipal.

Artículo 12. Últimas las listas
en la forma expuesta, los Jefes pro-
vinciales de Estadística les remitirán
a las Juntas municipales del Censo
electoral, que deberán fijar en los
tablas de columbra, de sot a sot, pa-
ra que puedan ser examinadas por
el público durante diez días, como
máximo. Además, las Juntas munici-
pales lo pondrán en conocimiento
del vecindario, por pregón o por
otros medios que estén en uso en la
localidad, haciendo saber que du-
rante ese período de tiempo se ad-
mitirán, en la forma que se expresa
a continuación, las reclamaciones
que contra las listas se presenten,
de mismo para inclusiones o exclu-
siones, que para modificaciones en

apellidos o nombres. Las listas so-
bre las cuales no se hubiese forma-
do reclamación alguna, serán de-
vuelvas, al término del plazo de ex-
posición, a los J. les provinciales de
Estadística, haciéndose constar la
expresada circunstancia negativa.

Artículo 13. Dentro de los diez
días siguientes a la exposición de
las listas, las Juntas municipales del
Censo electoral se constituirán en
domingo, a las diez de la mañana,
en sesión pública, para examinar
las reclamaciones y admitir sus do-
cumentos justificativos, y no otras
pruebas, acordando los informes
que hayan de emitir y consignando
sucintamente su fundamento. Esta
sesión tendrá carácter permanente,
no pudiendo durar más de tres días.
Al siguiente día se remitirán infor-
mes todas las reclamaciones, con
las listas correspondientes, a las
Juntas provinciales del Censo, que
señalarán el oportuno e inmediato
recibo.

Artículo 14. Dentro de los diez
días siguientes, a las diez de la ma-
ñana, y en domingo, las Juntas pro-
vinciales del Censo electoral se
constituirán en sesión pública. El
Secretario dará cuenta de las recla-
maciones presentadas y la Junta exa-
minará a los justificantes que se acom-
pañen, o que se presenten hasta el
momento de la sesión, de pudiendo
hablar sobre ellos más que un Vo-
cal en pro y otro en contra, sucinta-
y brevemente. La Junta decidirá lo
procedente sobre las reclamacio-
nes, ora desestimándolas, ora de-
cretando la inclusión, exclusión o
rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carác-
ter permanente, no podrá durar más
de tres días y los acuerdos que en
ella se adopten, se publicarán den-
tro de los seis siguientes en el
Boletín Oficial, siendo recurribles
ante la respectiva Audiencia terri-
torial en el plazo de otros seis días
naturales, contados a partir de la
publicación.

Para la reclamación contra los
acuerdos de las Juntas provinciales
de Burgos y Canarias, el plazo se-
rá de nueve días. Las alzas con-
tra acuerdos de la Junta provincial
se presentarán en la Secretaría de
la misma, que expedirá el corres-
pondiente recibo.

Artículo 15. Los Presidentes de
las Juntas provinciales, una vez ter-
minado el plazo de apelación, remi-
tirán al día de la Audiencia territorial
los expedientes cuyas resoluciones
se impugnasen, los cuales serán pa-
sados inmediatamente a la Sala de
lo Civil, que señalará día para la
alza, dentro de los seis siguientes,
anunciándolo así en la tabla de adic-
tos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de mani-
fiesto a las partes en la Secretaría
de la Sala. La vista se celebrará
presuntamente el día señalado, pa-
diendo asistir el Fiscal y el apelante
o Abogado que designe. En el mis-
mo día o en el siguiente se dictará
resolución irrevocable, que se hará
pública en la tabla de edictos y en el
Boletín Oficial, bajo la responsa-
bilidad de Secretario, y se comuni-
cará en el inmediato, en pliego cer-
tificado, con devolución del exa-
diente, al Presidente de la Junta
provincial. Cuando el Tribunal con-
sidere temeraria apelación, podrá

condenar en costas al apelante. En
otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedi-
miento que se susciten y que no se
decidan previas en este artículo, se
decidirán dentro de los plazos apre-
ciados, con audiencia verbal de los
interesados y del Fiscal.

Artículo 16. Los J. les provinciales
de Estadística, a medida que
vayan recibiendo de las Juntas munici-
pales del Censo electoral las listas
que no fueren objeto de reclama-
ción, y que por las provinciales o
o las Audiencias, en su caso, se va-
yan resolviendo las reclamaciones
formuladas procederán a formar las
listas definitivas de suctores, acor-
dándose a lo dispuesto en el ar-
tículo 23 de la ley de 8 de agosto de
1907, y procurando que el número
de aquellos, sea no habrá de exceder
de 500 en cada sección, sea
aproximadamente igual en todas.
En este cómputo no se incluirán las
hembras.

A medida que estén terminadas
las listas definitivas, el Jefe de Es-
tadística, con el visto bueno del Pre-
sidente de la Junta provincial del
Censo electoral, las remitirá al Go-
bernador civil para su inserción en
el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas se-
rán entregadas para su impresión,
por los Jefes de Estadística, dentro
de los cuatro meses, contados des-
de la fecha de su envío, a las Juntas
municipales para su exposición
al público.

Artículo 17. La publicación de
las listas de electores en cada Mu-
nicipio se verificará inmediatamente,
debiendo concluir en todas las
provincias, bajo la responsabilidad
del Presidente y Secretario de las
Diputaciones provinciales, en el pla-
zo máximo de dos meses. En igual
plazo estará también publicado el
tomo o tomos del Censo electoral
de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Cen-
so electoral remitirán a las munici-
pales en pliego sellado y certificado,
un ejemplar del Censo electoral
respectivo que, custodiado por los
Secretarios, constituirá el Registro
oficial de los electores del Munici-
pio. También remitirán cuatro ejem-
plares de las listas de cada sección
para las mesas electorales, cam-
biándose además lo dispuesto en el
artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar
de las listas electorales de la pro-
vincia, al Presidente de la Audiencia
y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del
Censo electoral de cada provincia,
serán remitidos a la Junta Central
del Censo, a los Comités Congrega-
dores, al Ministerio de la Goberna-
ción y al Director general de Es-
tadística.

Artículo 18. La corrección de
pruebas de imprenta de las listas
electorales, se hará por las oficinas
provinciales de Estadística, bajo la
responsabilidad de sus J. les, y tam-
bién la comprobación de los definiti-
vas impresas, con los originales,
para la formación, en su caso, de
los apéndices, en los cuales se con-
signarán únicamente los errores
materiales de imprenta que acuer-
den rectificar las Juntas provincia-
les del Censo electoral, como con-
secuencia de la comprobación.

Artículo 19. Las listas electora-

les serán definitivas desde el mo-
mento en que las Juntas provincia-
les acuerden su publicación, e in-
alterables hasta la primera rectificaci-
ón.

Artículo 20. El Centro directivo
del servicio de Estadística podrá
someter las Comisiones y realizar
las inspecciones del servicio que
sea convenientes para intervenir y
comprobar con eficacia las opera-
ciones de la formación del Censo
electoral.

Artículo 21. La Dirección gene-
ral de Estadística podrá ordenar la
comprobación sobre el terreno de
los datos censales en cualquier mo-
mento, cuando sea existan vaba-
mientos sospechosos de que la inscrip-
ción o rectificación ha sido falsada.
La comprobación podrá efectua-
rse en oficio o a instancia de
parte. En este último caso, la peti-
ción habrá de ser dirigida al Jefe
de Estadística, quien la resolverá en
un plazo de quince días. Cuando la
comprobación se ordene de oficio,
los gastos que origine serán anticipa-
dos por el Tesoro público, y serán
integrados por el Ayuntamiento para
comprobar la deficiencia del Censo
o de su rectificación.

Si se realiza a instancia de parte,
los reclamos depositarán en la
Secretaría del Banco de España o en
la Caja de Depósitos, a disposición
del Jefe provincial de Estadística. La
deficiencia que la Dirección general
de Estadística determine.

(Se continuará)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Por esta Delegación de Hacienda,
de acuerdo con la Representación de
la Compañía Arrendataria de Tribu-
cos, se ha ordenado que por el se-
ñalado Inspector técnico del Timbre,
se gite visita a las Subalternas de los
partidos de Astorga y La Bañeza;
esperando de las Autoridades lo
prevén cuantos auxilios sean necesa-
rios y éste reclamo para el mejor
y más exacto cumplimiento de su
cometido.

Lo que se hace público en cum-
plimiento de lo dispuesto en el ar-
tículo 220 del Reglamento del Timbre,
L. de 11 de agosto de 1924.—El
Delegado de Hacienda, Marcelino
Frenes.

TESORERÍA-CONTADURÍA
DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En la Gaceta de Madrid fecha
siete del actual, se publicó el anun-
cio para la provisión, por concurso,
del cargo de Recaudador de la Ha-
cienda vacante en la zona de Nájera,
provincia de Logroño.

Por lo tanto, con arreglo a lo dis-
puesto en la Real orden de 14 de
enero de 1921 (*Gaceta del 27*), se
admitirán en esta Delegación de
Hacienda las instancias que en soli-
citud de dicho cargo se presenten
hasta el 1.º de septiembre próximo,
en que expira el plazo.

Lo que se publica en el presente
BOLETÍN OFICIAL para conocimiento
de los interesados.
León 11 de agosto de 1924.—El

Tesorero Contador, Valentín Polanco.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Ardrn

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 489 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria, previa convocatoria, correspondiente al día 7 de los corrientes, designó los Vocales de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que se ha de formar para el ejercicio de 1924 a 25, resultando haberse designado a los siguientes, con arreglo a los artículos 483 y 484 del mencionado Estatuto:

Parte real

- D. Sexpio Aparicio Alvarez, mayor contribuyente por rústico.
- D. José Pelátero Garrido, ídem por idem, forastero.
- D. Pablo Aparicio Rey, ídem por urbano.
- D. Gabriel Castillo Garcia, ídem por industrial.

Parte personal

Parroquia de Ardrn:

- D. Pedro Carado Pérez, Cura párroco.
- D. Ambrosto Rey Pelátero, mayor contribuyente por rústico.
- D. Santos Gbónzález, ídem por urbano.
- D. Gregorio González Cubria, por industrial.

Parroquia de Benozova:

- D. Urbano Cebrieros Garrido, Cura ecónomo.
- D. Máximo Ordás Alonso, mayor contribuyente por rústico.
- D. Isidoro Alonso Ordás, ídem por urbano.
- D. Zacarías Llamas Vega, ídem por industrial.

Parroquia de Cillanuevo:

- D. Antonio Suárez, Cura párroco.
- D. Mercedes Martínez Alonso, mayor contribuyente por rústico.
- D. Jacinto Alvarez Rey ídem por urbano.
- D. Fiorlindo Fernández Vega, ídem por industrial.

Parroquia de Fresnohino:

- D. Rufin Alvarez Martínez, mayor contribuyente por rústico.
- D. Mercedes Vidal Martínez, ídem por urbano.
- D. Salvador del Pozo, por industrial.

Parroquia de San Cibrón:

- D. Miguel Rodríguez Cristiano, Cura párroco.
- D. Jacinto Rey R y, mayor contribuyente por rústico.
- D. Félix González Pelátero, ídem por urbano.

No existe contribuyente industrial en esta parroquia.

Parroquia de Villabiar:

- D. Patricia Alonso Cepeda, Cura párroco.
- D. Tomás Ordás Alvarez, por rústico.
- D. Gabina Alonso Garcia, por urbano.
- D. José Alvarez Alonso, por industrial.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Ardrn 8 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Florentino Cebrieros.

Aldaldia constitucional de Los Barrios de Salas

Necesitando este Ayuntamiento un agente ejecutivo para hacer cobros a varios que deben cantidades a este Ayuntamiento, se anuncia por el presente, con el fin de que los interesados puedan solicitarlo en el plazo de quince días, cuyas listas son las que determine la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Los Barrios de Salas 5 de agosto de 1924.—El Alcalde, Ventura Yebra.

Aldaldia constitucional de Cabilas de los Oteros

A los efectos del art. 510 del Estatuto municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, los documentos que componen el repartimiento general para el año de 1924 a 1925; durante el plazo señalado y tres días más, se admitirán por la Junta respectiva las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo.

Cabilas de los Oteros 8 de agosto de 1924.—El Alcalde, Angel Carretero.

Aldaldia constitucional de Fuentes de Carbajal

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del ejercicio de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, el objeto de otorgar reclamaciones; para pasado dicho plazo y tres días más, no serán atendidas las que se presenten.

Fuentes de Carbajal 9 de agosto de 1924.—El Alcalde, Sotero Garcia.

Aldaldia constitucional de Pedrosa del Rey

Formados por la Junta repartidora los repartos de pavos y leñas para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del ejercicio de 1924 a 25 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para otorgar reclamaciones.

Pedrosa del Rey 11 de agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Aldaldia constitucional de Corgosto

El vecino de Amázcara, Federico Fernández Gurota, me comunica que el día 3 del corriente desapareció de su domicilio un apose trabel Paiz Arías llevando los hijos de ambos, Argelia Iglesia y Julio, de 10 y de 9 años, respectivamente, los dos primeros, y de 20 meses el último.

Suñes de la desaparecida: edad 37 años, estatura regular, color bajo, pelo castaño, ojos ídem, nariz chata; viste ropa negra en buen uso y tiene indil uno de los dedos de una mano.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil, se interesen en su busca, así como a los particulares que sepan su paradero, lo manifiesten a esta Alcaldía.

Corgosto 7 de agosto de 1924.—El Alcalde, Isidoro Alvarez.

Aldaldia constitucional de Santa María de Ords

Aprobado por el Ayuntamiento pleno la Ordenanza para girar el repartimiento general de utilidades, en sus partes personal y real, se halla expuesta al público en esta Secretaría por espacio de quince días, para otorgar reclamaciones.

Santa María de Ords 11 de julio de 1924.—El Alcalde, Gaspar Robla.

Aldaldia constitucional de Turcia

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, el repartimiento de arbitrios de bebidas y cerzas, formado por la Junta especial y aprobado por el Ayuntamiento pleno, para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario para el año actual de 1924 a 25, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Turcia 13 de agosto de 1924.—El Alcalde Ramón Gayoso.

JUZGADOS

Don Tomás Pereda Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en esta Juzgado y Secretaría del que refrando, pende expediente seguido a instancia del Procurador D. Fernando Tejerina Ramos, en nombre y representación de D.ª Flora Garcia Medina, ésta en concepto de viuda, sobre declaración de herencia; sobre abintestato de D. Gabriel Balbuena Medina, natural y vecino que fué de esta capital, en la que falleció el día doce de diciembre de mil novecientos diez y nueve, a favor de de sus primos D.ª Socorro, doña Carmen, D. Isaac y D.ª Indalecia Balbuena Ibarre; D.ª Anunciación, don Mariano y D.ª Rita Fernández Balbuena; D.ª Rogina y D.ª Isabel López de Bustamante; D.ª Pilar Rodríguez Babuena y D.ª Flora Garcia Medina.

Y por providencia dictada en el día de hoy en referido expediente, se ha acordado llamar por edictos, como se verifica por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho que los antes expresados para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en León a 9 de agosto de 1924.—Tomás Pereda.—Lido., Luis Garque.

Don Manuel Pino Chico, Juez de Instrucción de Murias de Paradas y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en mérito del sumario número 29, del año de 1924, se cita a Joaquín Sarabia, residente últimamente en Villavieja, y cuyo paradero se ignora a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la sala-judicial de este Juzgado, con objeto de prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer, se hará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Murias de Paradas a 11

de agosto de 1924.—Manuel Pino. El Secretario judicial, José F. Díaz.

Cédula de citación

González Alonso (Julián), denunciado últimamente en San Román de la Vega, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Astorga con el fin de recibirle declaración como testigo en sumario que se instruya a virtud de querrela por estupro, con el número 26, del año actual, contra Benito Martínez González; apercibiéndole que de no hacerlo en el término de diez días, se hará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 5 de agosto de 1924.—El Secretario, Gabino Urriberrí.

Don Angel Barrosta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se regulara el apremiado D. José Ariza Prieto, vecino que fué de Villagodio y que residía últimamente en Igüñas, y cuyo paradero actual se ignora para que dentro de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que a continuación se expresan, que se fueron embargadas para pago de costas a su instancia, causadas en la Superioridad, en los autos de mayor cuantía a quince, en concepto de padre, por el D. José Ariza, contra D.ª Matilde Freije Ariza, viuda, vecina de Brullaves, por sí y como representante de sus hijos menores de edad, Basilio, Joaquín y Concepción Pidalgo Freije, como herederos de D. Román Pidalgo Cabezas, y don D. Cipriano Pidalgo Cabezas, también como heredero del D. Román Pidalgo, sobre cumplimiento de contrato; cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Villagodio y sitio de Cestrinos, el obrerato, de cabida tres áreas y cincuenta y cuatro centímetros, o sea medio cuarto; linda Oriente, Miguel Nuevo; Mediodía, herederos de Ignacio Nuevo; Poniente, herederos de Cipriano Freije, y Norte, Teodoro Blanco.

2.ª Otra tierra, en dicho término, al sitio de Cangal, de cabida siete áreas y cuatro centímetros, o sea un cuarto; linda Oriente, Teodoro Blanco; Mediodía, Vicente Pérez; Poniente, Basilio Cabeza, y Norte, monte.

Dado en Astorga a doce de agosto de mil novecientos veinticuatro. Angel Barrosta.—P. S. M. P. S. Manuel Martínez.

DEPOSITO DE SEMENTALES DE LA 3.ª ZONA PENINSULAR

Anuncio

El día 30 del actual, y hora de las once de su mañana, se vendieron en el patio del cuartel que ocupa este Depósito, en pública subasta, los cabales de desecho que tiene el mismo, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de los anuncios.

León, 14 de agosto de 1924.—El Comandante Mayor, Eusebio Sillero.

Imprenta de la Diputación provincial